

Política ambiental de Cantabria en 2006

MARCOS GÓMEZ PUENTE

Sumario

	<u>Página</u>
1. Valoración general	359
1.1. La actividad normativa	359
1.1.1. Instrumentos de intervención administrativa	360
1.1.2. Protección de los recursos naturales	365
1.1.3. Lucha contra la contaminación	370
1.1.4. Otros objetos	372
1.2. La organización y la actividad administrativa	374
1.3. Jurisprudencia ambiental destacada	377
1.4. Conflictos y estado de los recursos naturales	379
2. Apéndice informativo	381
2.1. Organización	381
2.2. Normativa	383
2.3. Instrumentos de planificación	384
2.4. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia	384
2.5. Publicaciones jurídicas	385

* * *

1. VALORACIÓN GENERAL

1.1. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

El 2006 ha sido un año normativamente prolífico. Se han aprobado varias e importantes leyes ambientales –o con notable significación ambiental– de las que debo dar cuenta seguidamente.

359

1.1.1. Instrumentos de intervención administrativa

La prevención y control administrativo de las actividades ambientalmente relevantes (a través de la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada y el control de las tradicionalmente denominadas actividades clasificadas) venía realizándose principalmente con directa aplicación de la legislación estatal, pues el escaso desarrollo normativo autonómico se refería sólo a la evaluación de impacto ambiental (Decreto 50/1991, de 29 de abril, modificado por los DD. 77/1996, de 8 de agosto y 38/1999, de 12 de abril). Esta última normativa autonómica suscitó algunos conflictos que revelaban la deficiente trasposición o el incumplimiento de la normativa básica. En unos casos, porque no se exigía la evaluación de algunos proyectos que resultaba preceptiva según la normativa comunitaria; en otros, porque se exigía la evaluación careciendo de la debida cobertura legal para establecerla (caso de los planes de urbanismo, hasta que se aprobó la Ley de Cantabria 5/2002, en el sentido exigido por la Directiva 42/2001); y en otros, en fin, porque algunos proyectos se evaluaban por el procedimiento intermedio que no llevaba información pública, ni exigía al promotor todos los requisitos propios de un estudio de impacto ambiental previstos en la normativa básica.

Esta deficiente articulación de la normativa autonómica y la aplicación directa de la legislación estatal básica, en algún caso muy antigua (como el RAMINP), suscitaban algunas incertidumbres jurídicas y restaban eficacia a la intervención preventiva de la Administración ambiental, poniendo en evidencia la necesidad de actualizar y desarrollar la normativa autonómica para lograr un control integrado e integral de las actividades e instalaciones con incidencia ambiental efectiva o potencial.

Tal es el objetivo confesado de la muy importante *Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado*. Una norma que ha venido a integrar en un sistema unitario, coherente y racional todas las actuaciones administrativas de prevención, de control del funcionamiento (verificación, inspección, corrección y adaptación) y de sanción y a despejar algunas incertidumbres jurídicas. Aunque también suscita algunas otras que quizás puedan disiparse cuando se produzca su desarrollo reglamentario (pendiente al concluir este informe), resultando éste indispensable para la correcta aplicación de la Ley y, por tanto, inaplazable.

Del nuevo texto legal debe destacarse, como he dicho, su vocación sistemática, el propósito de racionalizar y ordenar el conjunto de técnicas, procedimientos, instrumentos y registros en los que descansa el control administrativo de los efectos ambientales de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades. Control administrativo que se pretende sea integral, de modo que no pueda sustraerse a él ninguna actuación susceptible de producir dichos efectos, pero también proporcionado a la potencial gravedad o alcance de los mismos, escalonando u ordenando en función de ella la intensidad de la intervención administrativa. Así, las actuaciones a controlar se distribuyen y enuncian por listas, sujetándose respectivamente a los trámites de la autorización ambiental integrada (Anexo A), de la eva-

luación de impacto ambiental de planes y programas (anexo B.1, habiéndose singularizado procedimentalmente la de los planes urbanísticos), de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, instalaciones o actividades (Anexo B2) y de la comprobación ambiental (Anexo C), sirviendo esta última, además, como cauce de control residual o de cierre, pues resulta exigible para cualquier otra actuación no prevista en los citados anexos. Listados que, por otra parte, cualquiera que sea la valoración que merezca su acierto técnico, pueden ser actualizados con facilidad, pues la Ley los hace objeto de una deslegalización condicionada: el Gobierno podrá modificarlos, en cuanto no lo impida la legislación estatal o comunitaria, para adecuarlos al progreso y estado de la técnica y para mantener o mejorar los criterios de protección ambiental resultantes de ellos (DF 1^a).

Bajo esta sistemática, que tiene la ventaja de la claridad y sencillez, y siguiendo la pauta marcada por la legislación estatal básica y la normativa comunitaria, se desarrollan los preceptos de la Ley, regulando los trámites esenciales de cada uno de los procedimientos de control mencionados y su objeto específico. Esta regulación de finalidad preventiva, apoyada por otras disposiciones y medidas de tipo organizativo, se completa con un conjunto de medidas de tipo reactivo, de disciplina ambiental, basadas en la inspección de las actividades y en la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones que enuncia la propia Ley.

La obligada brevedad de este informe impide dar cuenta detallada de las disposiciones que contiene la Ley, pero es necesario dejar apuntadas algunas de sus previsiones más significativas. Entre ellas están, por ejemplo, las destinadas a reforzar la eficacia del control ambiental y de la actuación administrativa, como (i) la prohibición de poner en funcionamiento la actividad o instalación hasta que se levante el acta de conformidad ambiental de la misma; (ii) la prohibición de suministrar electricidad, aguas, gas, telefonía u otros servicios similares en ausencia de dicha acta; (iii) la facultad de exigir adicionales medidas correctoras para instalaciones ya en funcionamiento, pudiendo incluso llegar a suspenderse temporalmente su actividad hasta que se adopten; (iv) la posibilidad de dejar sin efecto las autorizaciones ambientales cuando circunstancias sobrevenidas impidan o hagan inconveniente la continuación de la actividad, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que puedan derivarse de ello; (v) el reconocimiento de la condición de autoridad del personal encargado de la vigilancia e inspección ambiental y la presunción legal de veracidad de las actas que levante; (vi) la formación de un registro ambiental en el que se anotarán todas las actuaciones de intervención, comprobación, inspección y fiscalización efectuadas por las Administraciones autonómica y locales; (vii) la nulidad radical de las autorizaciones de apertura o funcionamiento que se otorguen sin la debida comprobación ambiental; (viii) la obligación de asesorar e informar adecuadamente a los promotores, actuación preventiva que propicia un tráfico jurídico más seguro y permite agilizar la tramitación administrativa y evitar conflictos y recursos; (ix) la definición de infracciones adicionales a las previstas en la legislación estatal o la sustancial elevación de las cuantías máxi-

mas de las multas que contempla; o (x) la competencia paralela que ostentan la Administración regional y los Municipios para perseguir las infracciones leves.

La última previsión mencionada debe ponerse en relación con el principio de autonomía local. A este respecto, el borrador de la ley preveía incluso que fueran los Ayuntamientos los que efectuaran por sí mismos la valoración o comprobación ambiental de las actividades para las que otorgaban licencia de actividad o apertura, contando para ello con la asistencia y colaboración de la Administración regional si les fuera precisa. Pero la idea no fue bien recibida por muchos Municipios, alegándose carencia de medios técnicos y humanos para asumir esa competencia y, por ello, esa intervención ambiental quedó atribuida a una Comisión para la Comprobación Ambiental que vendrá a desarrollar una función parecida a la que venía ejerciendo la Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aunque su composición, pendiente del desarrollo reglamentario, debería ser distinta a la de esta última por las razones que más adelante se indicarán. Por otro lado, la Ley permite delegar el ejercicio de la potestad sancionadora autonómica en los Municipios (salvo cuando se refiera a infracciones graves) y que éstos realicen, en el ámbito de sus competencias, las actuaciones inspectoras que tengan por convenientes y tipifiquen infracciones y sanciones en sus ordenanzas o regulen en ellas, de acuerdo con lo previsto en las normas urbanísticas, las condiciones generales que deban respetar las instalaciones y actividades. A estos efectos, el legislador exige al Gobierno la elaboración y aprobación de una ordenanza general de protección ambiental que será de aplicación en todos los municipios que carezcan de una ordenanza específica, sin que las ordenanzas municipales puedan en ningún caso establecer medidas inferiores a las contempladas, en su caso, por dicha ordenanza general. Los intereses locales, en fin, pueden hacerse valer y ser contrastados a través de los trámites de consulta e informe o de los certificados exigidos en los diferentes procedimientos administrativos de control ambiental (estos es, la evaluación de impacto o la autorización ambiental integrada) o de la licencia municipal de actividad o apertura (que incluye una comprobación ambiental, cuando no sea necesaria la evaluación o la autorización citadas).

La intervención de los Municipios en los términos que acaban de indicarse nos recuerda que el principio de colaboración, que invoca la propia Ley, debe regir las relaciones entre las Administraciones públicas y, en este sentido, merece juicio favorable la previsión que expresamente exige a la Administración autonómica remitir a las demás Comunidades Autónomas los planes, programas o proyectos de actividad o instalación, junto con el estudio ambiental de los mismos, cuando puedan tener efectos significativos sobre el ambiente de éstas (efectos supraautonómicos que no son infrecuentes cuando los planes, proyectos o actividades se ejecutan sobre lugares próximos a los límites del territorio regional).

En algunas otras disposiciones trasluce la preocupación por la calidad técnica o sustantiva del control ambiental y la corresponsabilización de la iniciativa privada. Al primer objetivo responde la exigencia de que los estudios de impacto ambiental o de sostenibilidad sean redactados por profesionales cuya capacidad y solvencia

técnica quede acreditada por su titulación, experiencia e inscripción en un registro autonómico creado al efecto, relegando a la potestad reglamentaria la regulación de los requisitos exigidos para acceder al mismo (no exenta de dificultades, pues la distinción de las competencias o atribuciones de los colectivos profesionales no siempre es nítida). Estos profesionales son los que deberán responder personalmente del contenido y la fiabilidad de los datos de sus estudios, siendo además responsable subsidiario el promotor. A este último puede confiarse también la realización de controles periódicos, exigible como parte del condicionado de las autorizaciones otorgadas sobre la instalación o actividad, que materialmente pueden ser confiados a técnicos o entidades colaboradoras de la Administración en los términos que reglamentariamente se determinen. La Ley también prevé que puedan establecerse mediante acuerdos entre la Administración y las empresas valores límites de emisión o prescripciones técnicas que reporten un nivel de protección superior al que proporcionen los establecidos de manera general.

Y a esta misma idea de la implicación de la sociedad civil, aunque desde una perspectiva diferente, responden los cauces abiertos a la participación colectiva (los trámites de información pública exigidos por la legislación estatal o comunitaria en los procedimientos de evaluación, autorización o comprobación o el derecho a obtener información ambiental), notablemente ampliados, de un lado, por el derecho a exigir que la Administración promueva las actuaciones oportunas para asegurar el cumplimiento de los términos y condiciones en que fueron autorizadas las instalaciones o actividades con incidencia ambiental; y, de otro lado, por el derecho a solicitar la modificación o revocación de estas autorizaciones cuando hayan sobrevenido circunstancias que hagan notoriamente insuficientes las medidas de protección ambiental inicialmente exigidas. Derechos que, reconocidos con amplísimo alcance (se otorgan tanto a los vecinos como a las asociaciones representativas de intereses ambientales o que puedan tener interés en los planes, programas, proyectos, instalaciones o actividades), en la práctica pueden cumplir una función similar a la de una acción pública para la defensa de la legalidad ambiental y sus objetivos sustantivos de prevención o control de la contaminación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, parece posible concluir que la Ley supone un avance respecto de la situación normativa precedente y por ello debe ser favorablemente valorada, aunque haya sido objeto de algunas críticas. En ciertos ámbitos por considerarla excesivamente continuista y tolerante con las industrias ya establecidas, crítica a la que subyace la clásica tensión entre las exigencias de la tutela ambiental y las del desarrollo y la estabilidad económicas. En otros, por remitirse excesivamente al reglamento o por ser demasiado ambigua o imprecisa, dejando sin resolver algunas incertidumbres o suscitando otras nuevas.

Por ejemplo, la Ley ha optado por guardar silencio sobre los efectos de la falta de formulación en plazo de la declaración de impacto ambiental (que parece tendrán que deducirse de los preceptos que la legislación de procedimiento común dedica a la omisión de informes preceptivos –art. 83 LRJ-PAC–), aunque también dice, por lo que respecta al procedimiento autorizatorio en el que se inserta la

evaluación de impacto ambiental, que «en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias o autorizaciones que contravengan lo dispuesto en la legislación ambiental y en los oportunos mecanismos de control ambiental cuando adolezcan de vicios esenciales determinantes de su nulidad o constituyan infracción ambiental grave». Una prevención que sale al paso de un eventual silencio administrativo positivo que pudiera autorizar el funcionamiento de una instalación que no hubiera sido objeto de declaración de impacto ambiental (a lo que se opone la normativa y jurisprudencia comunitaria, como es sabido), pero que constituye una solución muy abierta o incierta (no impide la ejecución del proyecto o actividad carente de declaración de impacto, pero tampoco garantiza nada al que solicitó y obtuvo la licencia por silencio) y, por ello, muy dada a la casuística y al conflicto. Otro ejemplo similar es el de la falta de emisión del acta de conformidad ambiental a cuya obtención se subordina la puesta en funcionamiento de las instalaciones o actividades y la contratación de los suministros que requieran (energía, gas, agua, telefonía...). Nada dice la Ley al respecto y aunque pudiera considerarse estimada por silencio positivo, con arreglo a la legislación de procedimiento común, la solicitud de dicha acta, no se habrían realmente efectuado las comprobaciones de las que debe dejarse constancia en ella y a las que se condiciona el inicio de la actividad (arts. 20 y 34), por lo que dicha solución resulta poco satisfactoria. Y aún podrían citarse algunos otros ejemplos y disposiciones (alguna transitoria) cuya efectividad, aplicación o interpretación suscita dudas, como se ha puesto de manifiesto durante la tramitación parlamentaria y puede sucederle a cualquier texto legal, sin que por ello pueda ponerse en duda el valor general de esta Ley.

Por lo que respecta a la acción de fomento, en 2006 no ha habido actuaciones normativas significativas, aunque sí algunas convocatorias de ayudas. Por su novedad y alcance ciudadano hay que reseñar las ayudas dirigidas a la adquisición de electrodomésticos (lavavajillas, lavadoras) eficientes en el uso del agua (Órdenes MED/6/2006 y MED/21/2006) o de la energía eléctrica (frigoríficos, Orden MED/39/2006). También se han convocado subvenciones para la restauración y mejora de humedales en el entorno de la Bahía de Santander por entidades sin ánimo de lucro (Orden IND/3/2006) y para la realización de actuaciones de innovación referidas a la calidad del aire en empresas privadas (Orden MED/28/2006).

Y entre los incentivos negativos, por lo que pueda servir para contener el consumo de agua (que en diversos momentos y lugares estuvo sujeto a restricciones por sequía durante 2006) hay que referirse a la entrada en funcionamiento del canon de saneamiento, cuyo reglamento fue aprobado al comienzo del ejercicio: *Decreto 11/2006, de 26 enero, que aprueba el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria*, dictado en desarrollo de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria (modificada por las Leyes 4/2003, de 30 de diciembre, y 7/2004, de 27 de diciembre). Se trata de un impuesto que grava la producción y vertido de aguas residuales pero que, cuantificado a partir de la

magnitud y destino del agua consumido, puede compeler a realizar un uso más responsable del agua al incrementar el importe final del recibo del agua que paga el consumidor. Incremento que se dejará notar también por la elevación general del canon para el ejercicio 2007 en un 3,7% (equivalente al IPC interanual) en virtud de la *Ley de Cantabria 19/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero* (art. 7), subida que también trata de adecuar las tarifas del canon al coste medio real del servicio (estimado éste en 0,59 €/m³, se fija un régimen general para usos domésticos de 0,2275 €/m³ y de 0,2956 €/m³ para usos industriales).

Desarrollando una distinción legal, el Reglamento establece sendos procedimientos de gestión del canon, según deba ser abonado por aprovechamientos efectuados directamente por el contribuyente o percibido por las entidades suministradoras de agua. Estas últimas son habitualmente los Ayuntamientos (salvo cuando tienen concedido el servicio) sobre los que materialmente recae, por consiguiente, la gestión y recaudación del tributo, sin que se haya previsto ningún tipo de retribución que compense su esfuerzo. Ello ha suscitado alguna crítica, como también la obligación municipal de liquidar o pagar las cantidades correspondientes al canon que no haya repercutido a sus abonados. Asimismo, la regulación no deja claro si los Municipios pueden incoar procedimiento de apremio cuando el impago del abonado no se refiere al servicio de agua propiamente dicho, sino exclusivamente a las tarifas del canon.

A las actuaciones indicadas han de sumarse diversas campañas publicitarias, informativas y divulgativas y acciones educativas y de sensibilización social desarrolladas por iniciativa de la Administración autonómica, reforzadas en muchos casos por la plataforma que proporciona internet. Las acciones de propósito educativo cuentan ahora con una orientación definida a través de un plan o *Estrategia de Educación Ambiental de Cantabria*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de junio de 2006. Se trata de un instrumento, nacido de un foro de discusión y debate promovido por el Gobierno e integrado por grupos de trabajo de diversa formación y origen sectorial, donde se identifican las necesidades, principios y líneas de actuación que deberían orientar e impulsar las acciones en materia de educación ambiental de las instituciones, empresas y agentes sociales de la región, aunque no tiene ninguna eficacia normativa, ni más valor jurídico que el que pueda reconocerse en la vinculación del Gobierno a sus propias decisiones y programas políticos.

1.1.2. Protección de los recursos naturales

En este orden material debe destacarse la aprobación de la *Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria*, desarrollo autonómico de la legislación estatal básica sobre espacios naturales protegidos y protección de la flora y fauna silvestre (la *Ley 4/1989, de 27 de marzo*). Con parecida sistemática que la Ley estatal, integrando en un texto único buena parte de sus disposiciones y teniendo en cuenta la experiencia derivada de su aplicación y las exigencias de

la normativa comunitaria (Directivas 92/43/CEE [conservación de los hábitat naturales] y 79/409/CEE [conservación de las aves silvestres] y Decisión 2004/813/CEE [lugares de importancia comunitaria, LIC]), la nueva Ley autonómica regula los instrumentos jurídicos para la protección y ordenación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre.

A las categorías de protección previstas en la Ley estatal (Parques –Nacionales o Naturales–, Reservas Naturales, Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos) y a las procedentes del Derecho comunitario (Zonas Especiales de Conservación [ZECS] y Zonas de especial protección para las aves [ZEPAS], que integran la Red Ecológica Europea Natura 2000), se añade otra nueva categoría autonómica, las Áreas Naturales de Especial Interés, con el fin de dispensar una protección residual o de cierre que garantice la conservación de espacios con valores botánicos, faunísticos, ecológicos, paisajísticos o geológicos que no alcancen la relevancia exigida por las categorías anteriores. Todos estos lugares conformarán la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria y se someterán a las directrices comunes que para la planificación y gestión de los usos y las actividades que puedan darse en ellos se contengan en el Programa Director de Conservación de la Naturaleza, instrumento novedoso al que luego se aludirá.

La Ley regula la competencia y el procedimiento de declaración de todas estas categorías (reservando al Parlamento cántabro la declaración de los Parques Naturales y Reservas Naturales) y su régimen jurídico específico, disciplinando los usos y actividades permitidos, autorizables o prohibidos; declarando la utilidad pública expropiatoria de los predios afectados; estableciendo servidumbres legales sobre ellos (como la de señalización) o zonas periféricas de protección; o definiendo áreas de influencia socio-económica para delimitar la acción administrativa de fomento. Importa destacar que también pueden ser objeto de protección los espacios marítimos que contengan «elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes», previsión legal que ha de interpretarse a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre el alcance litoral de las competencias autonómicas. Al respecto, la STC 38/2002, de 14 de febrero (referida al Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, de Andalucía) señaló, por un lado, que «la competencia autonómica para la protección de espacios naturales sólo se extenderá al mar territorial cuando, excepcionalmente, así lo exijan las características del espacio protegido», hallándose limitada la misma «por la competencia estatal sobre pesca marítima», título más específico que debe prevalecer por referirse a uno solo de los elementos que constituyen el objeto de la protección ambiental; y, por otro lado, que si bien las competencias autonómicas en materia de espacios naturales protegidos «no alcanzan, por regla general, al mar territorial, las circunstancias y características específicas del espacio a proteger pueden demandar, en ocasiones excepcionales, que el mismo se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y unidad de dicho espacio físico». Pudiendo confluir sobre un mismo espacio físico las competencias

estatales y autonómicas se harán necesarios, pues, los mecanismos de colaboración interadministrativa.

Junto a la protección de los espacios se regula la de las especies, estableciendo prohibiciones, limitando la actividad cinegética, la pesca y otros aprovechamientos y articulando técnicas de intervención administrativas dirigidas a garantizar la conservación de la flora y fauna silvestres, con especial atención a las especies amenazadas. A estas últimas se les dispensa protección conforme a las categorías jurídicas previstas en la legislación estatal («en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat», «vulnerables» y «de interés especial»), añadiendo otra nueva de cuño autonómico, la especie amenazada «extinta», con el fin de apoyar la recuperación o reintroducción de especies de las que ya no queden ejemplares en el territorio de Cantabria o sólo sobrevivan ejemplares en cautividad, en cultivos o en poblaciones fuera de su área natural de distribución. La protección que dispensan todas estas categorías se vertebra mediante la inclusión de las especies en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (que exige realizar los correspondientes estudios de situación y obliga a aprobar el correspondiente plan para la gestión de la especie).

La gestión de todos estos espacios y especies debe planificarse y dirigirse mediante instrumentos técnicos que pueden ser de carácter general, como los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), o específicos, como los previstos para las distintas categorías de espacios protegidos (los Planes Rectores de Uso y Gestión, que desarrollan las previsiones de los PORN en los Parques y Reservas; las Normas de Protección de los Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Naturales de Especial Interés; o los planes de gestión propios de las zonas de la Red Natura 2000) o para cada una de las especies protegidas (estudios y planes de reintroducción, planes de recuperación, planes de conservación del hábitat y planes de manejo). La Ley regula las competencias, fases y trámites del procedimiento de elaboración de estos instrumentos, no siendo necesario aquí dar cuenta de ellos. Sí es preciso mencionar la previsión legal que exige a la Administración autonómica elaborar y aprobar un Programa Director de Conservación de la Naturaleza, instrumento básico y novedoso, de planificación y gestión estratégica, coordinada e integrada, con vocación quinquenal, que debe reunir las directrices, criterios, medidas y actuaciones precisas para la protección de los recursos naturales, así como las relaciones entre los espacios protegidos y las categorías que se definan, proponiendo aspectos de gestión comunes a todos ellos. Parece que no se trata de un instrumento de carácter meramente organizativo o interno, que vincule únicamente, a los órganos administrativos autonómicos responsables de la elaboración de los instrumentos de planificación y gestión de los recursos naturales meritorios de protección, sino que puede incluso tener eficacia jurídica externa o *ad extra*, pudiendo, por ello mismo, condicionar la legalidad o validez de otros instrumentos normativos (como los PORN o los Planes Rectores de Uso y Gestión) cuando se aparten de las directrices previstas en este Programa. Si así fuera (la ley no lo deja claro), habría que preguntarse también por los efectos que puede tener el Pro-

grama sobre los planes o instrumentos aprobados previamente (esto es, si pueden considerarse derogadas las determinaciones de éstos que no resulten compatibles con las de aquél); o por la posibilidad de elaborar y aprobar planes nuevos en tanto no haya sido elaborado y aprobado dicho Programa.

La Ley contiene otras previsiones referidas a la organización administrativa (como la creación de una Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza, órgano consultivo y de participación, o la configuración de los patronatos de los Parques), la investigación, información, educación y participación (promoviendo el voluntariado) relativa a la conservación de la naturaleza y el ambiente y el régimen sancionador, haciendo énfasis en las medidas reparadoras y preventivas de los daños causados al medio natural.

Además, la nueva regulación contiene un conjunto de disposiciones específicas con las que pretende dar respuesta a la problemática particular de algunos espacios naturales protegidos de la Comunidad.

Es el caso de la DA Primera, que declara Parque Natural las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, delimitando su ámbito. Estas marismas ya habían sido declaradas Reserva Natural por la Ley 6/1992, de 27 de marzo, dictada por el Estado para evitar tardíamente el incumplimiento de la Directiva 1979/409/CEE, de 2 de abril (declarado por STJCE *Comisión c. España* de 2 de agosto de 1993). Pero la STC 195/1998, de 1 octubre, declaró inconstitucional dicha Ley, pues, aun refiriéndose ésta a un espacio marítimo-terrestre de dominio público estatal, el Estado carecía de competencia para declarar la reserva, actuación propia de la competencia ejecutiva autonómica. Sin embargo, para no dejar desprovisto de protección dicho espacio (y evitar una nueva condena comunitaria), el fallo dispuso que la Ley estatal siguiera vigente hasta que la Comunidad Autónoma dictara la declaración de protección correspondiente. Y esto es lo que ha venido a hacer la Comunidad, sustituyendo y dejando sin efecto la declaración estatal y extendiendo al espacio objeto de la misma la eficacia del PORN aprobado en su día (Decreto de Cantabria 34/1997, de 5 de mayo), cuya aplicación a los terrenos delimitados en la Ley estatal quedó diferida hasta la fecha en que dejara de estar vigente. Eso es lo que ha sucedido ahora, quedando los citados terrenos sujetos a las previsiones del PORN de 1997 desde la fecha misma de entrada en vigor de la nueva Ley 4/2006 (esto es, el 2 de junio de 2006). Sujeción que puede tener alguna consecuencia económica para la Comunidad, pues la Administración autonómica tendrá que responder patrimonialmente ante los propietarios de los terrenos incluidos en el ámbito de la reserva por los menoscabos o daños que para su dominio se deriven, en su caso, de la efectiva aplicación del PORN.

La DA Segunda modifica la Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declaró el Parque Natural de Oyambre, para adecuar alguna de sus disposiciones a las previsiones de la nueva Ley (particularmente en lo referido a los instrumentos jurídicos de ordenación y gestión del Parque). La DA Tercera describe con mayor precisión los límites exteriores del Parque Natural de las Dunas

de Liencres (declarado por Decreto 101/1986, de 9 de diciembre). Y la DA Cuarta prevé que la Administración autonómica gestione «en su territorio los Parques Nacionales que se extiendan por éste y por el de otra u otras Comunidades Autónomas en cooperación con éstas, mediante fórmulas que al efecto se acuerden», disposición referida al Parque Nacional de Picos de Europa, que se extiende por el territorio de Castilla y León y del Principado de Asturias, y que, de conformidad con la doctrina sentada por la STC 194/2004, de 10 de noviembre, debe ser gestionado conjuntamente por todas estas Comunidades Autónomas. Con ese fin, precisamente, se ha dictado otra de las leyes que es preciso reseñar en este ejercicio: la *Ley 16/2006, de 24 de octubre, de autorización del Convenio de Colaboración entre las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y el Principado de Asturias para la Gestión Coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa*.

La protección de la fauna silvestre y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales es también uno de los objetivos que inspiran la *Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria*. Por ello, y de conformidad con lo previsto en la legislación estatal básica, los aprovechamientos cinegéticos de cualquier clase se supeditan a la existencia de un plan técnico. Aunque la nueva Ley persigue el más ambicioso objetivo de realizar una planificación y ordenación cinegética integral, particularmente en los terrenos que integran las Reservas Regionales de Caza, sometidas a Planes de Ordenación Cinegética. Estos planes cinegéticos se adaptarán en todo caso, como es lógico, a los instrumentos de planeamiento de los espacios naturales protegidos y de las especies amenazadas catalogadas.

La nueva Ley de Caza hace hincapié también en la necesidad de promover la conservación de los hábitat de las especies cinegéticas, exigiendo a la Administración que adopte las medidas de fomento de los hábitat más significativos para la conservación de la fauna cinegética de Cantabria, en especial los que sirvan de refugio, cría o alimentación de las especies o establezcan pasillos o corredores biológicos para evitar el aislamiento genético de las poblaciones. Por eso, los instrumentos de planificación cinegética deben identificar y caracterizar los hábitat de mayor valor cinegético existentes en los diferentes terrenos, además de prever medidas de conservación y, en caso de ser viables, de restauración de los mismos. Y los planes o proyectos que impliquen transformación de superficies significativas o elementos singulares del hábitat apropiado para las especies cinegéticas, cuando de conformidad con la normativa sectorial aplicable deban someterse a evaluación de impacto ambiental, deberán incluir, en el correspondiente estudio de impacto, un apartado específico en el que se analicen y valoren los efectos ecológicos, económicos y sociales sobre las especies cinegéticas, sus hábitat y su aprovechamiento, y un plan de medidas de restauración, minoración o compensación de impactos.

En el momento de concluir este informe también se halla en curso de tramitación parlamentaria un proyecto de ley de pesca en aguas continentales de Cantabria que se declara inspirado en el principio de aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas.

1.1.3. Lucha contra la contaminación

Atendiendo las reivindicaciones de algunos colectivos ecologistas, durante este ejercicio también se ha aprobado la *Ley 6/2006, de 9 de junio, de Prevención de la Contaminación Lumínica*, texto normativo con el que Cantabria viene a sumarse al conjunto cada vez más amplio de Comunidades preocupadas por el impacto de fotocontaminación. Preocupación que antes se había dejado sentir también en las ordenanzas de algunos municipios cántabros. No obstante, por más que esta iniciativa normativa deba ser bienvenida, no parece que la contaminación lumínica constituyera motivo de preocupación ambiental muy extendido entre la ciudadanía o, al menos, no estaba ni está tan extendida y generalizada como la problemática de la contaminación acústica, cuya regulación y control efectivo, pendiente del desarrollo de la legislación estatal y del vencimiento de los (largos) plazos que difieren su aplicación efectiva, sigue siendo a todas luces insuficiente, como puede verse por la elevada litigiosidad que suscita y por los continuos conflictos y protestas que se suceden en los medios de comunicación.

La nueva Ley lumínica tiene pretensiones modestas, planteamientos prudentes y un lenguaje sencillo, inscribiéndose en las nuevas técnicas y orientaciones de protección ambiental. Contempla una serie de medidas tendentes a reducir la contaminación lumínica como la regulación de los aparatos e instalaciones exteriores de iluminación para que, como dice la Exposición de Motivos, «sus efectos sobre el entorno guarden correspondencia con el objeto o finalidad primaria de la iluminación desde el punto de vista de la seguridad o de la realización de actividades nocturnas de todo tipo». Dichas medidas pivotan sobre la fijación de un nivel lumínico de referencia que sirve de referencia para la aplicación de las prescripciones de la ley y cuya concreción queda remitida al reglamento. Y prevén que se zonifique el territorio, se fijen horarios de iluminación, se homologuen las prescripciones técnicas y alcance de las luminarias, se supriman y reprueben una serie de actividades prohibidas (régimen sancionador en el que se da entrada a las entidades locales, tanto para la tipificación de infracciones como para la imposición de sanciones), se verifique el impacto lumínico de los establecimientos al conceder licencias, se condicione la contratación pública de obras a la satisfacción de determinadas exigencias lumínicas, etc. Como es lógico, la Ley excluye de su ámbito de aplicación algunas iluminaciones (justificadas por razones de seguridad –tráfico, defensa, seguridad ciudadana– o por su inevitabilidad) y da un plazo de ocho años para la adaptación paulatina de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la ley y, muy especialmente, a las normas reglamentarias que la desarrollen a las que el texto legal efectúa una generosa remisión. Para facilitar y acelerar esa adaptación, la Ley prevé la concesión de ayudas y también crea un fondo económico para la mejora de la eficiencia energética.

Otro objeto de la política autonómica es la gestión de residuos para la que en este ejercicio se ha dictado el *Decreto 102/2006, de 7 de octubre, que aprueba el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010*, después de una dilatada tramitación durante la que tuvo lugar la deslegalización de este instrumento (que debía tener forma y

rango de ley hasta que fue modificado el art. 5 la Ley de Cantabria 8/1993, de 18 de noviembre, por el art. 1 de la Ley de Cantabria 6/2005), que, no obstante, antes de su aprobación ha sido remitido al Parlamento para su examen y obtuvo pronunciamiento favorable. De este plan, que entronca con la previsión contenida en el art. 4.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril (precepto que contempla la elaboración de planes autonómicos de residuos), que traspuso la Directiva Marco de Residuos (Directiva 91/156/CEE), ya se dio cuenta en el informe del pasado ejercicio, cuando se hallaba en curso de elaboración bajo la denominación Programa de Gestión de Residuos de Cantabria 2005-2010. Sometido a la evaluación ambiental estratégica y elaborado, por tanto, bajo las premisas comunitarias de la participación pública y de la consulta a los agentes implicados (ha sido sometido a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, del Consejo Económico y Social e incluso del Consejo de Estado) y de acuerdo con la filosofía de la legislación estatal básica y del VI Programa Marco de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente, sus objetivos generales son la reducción, reciclado y valorización de los residuos, la reutilización de materiales y la estabilización, reducción y seguridad de los vertidos, mediante la ejecución de acciones concretas que se definirán y programarán mediante diferentes planes de objeto sectorial (de residuos del sector primario y de servicios sanitarios y veterinarios; agrícolas; ganaderos; forestales; sanitarios; del sector industrial; de construcción y minería; industriales; peligrosos; mineros, de construcción y demolición; de residuos especiales; de descontaminación y eliminación de policlorobifenilos y policloroterfenilos; de vehículos al final de su vida útil; de pilas y baterías usadas; de residuos eléctricos y electrónicos; de neumáticos fuera de uso; de lodos de depuradora de aguas residuales; de residuos municipales; de residuos urbanos; de residuos voluminosos y de suelos contaminados) a elaborar y adoptar por el Gobierno regional.

El Plan contempla la gestión de los residuos desde el origen, siguiendo las directrices europeas de identificación de residuos (de las que resulta la Lista Europea de Residuos, que contempla 20 grupos distintos) y discriminándolos por el riesgo actual o diferido que presentan para las personas y el ambiente (separando la gestión de los residuos peligrosos, de los no peligrosos y de los inertes). Para la gestión de los residuos el plan establece la siguiente jerarquía de prioridades: prevención, recuperación o reciclaje de los materiales contenidos en los residuos, aprovechamiento energético y vertido cuando las anteriores alternativas no sean técnica o económicamente viables. Actuación complementaria de la política autonómica de residuos que resume el Plan, es el Punto Focal de Residuos, una especie de observatorio con fines de estudio y divulgación de la información ambiental en este ámbito material que el Gobierno puso en funcionamiento en 2005 en virtud de un convenio con la Universidad de Cantabria.

En el informe emitido por el Consejo Económico Social al Plan citado, precisamente, se hacía hincapié en la necesidad de priorizar como forma de gestión la reutilización y valoración de las escorias (residuos procedentes de los procesos termometalúrgicos a partir de los cuales pueden obtenerse materiales inorgánicos

sustitutivos de los áridos naturales), recomendando que se aprobara a la mayor brevedad posible una normativa que regulara y fomentara esas actividades. Tal es el objeto del *Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de valorización de escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria*. Una disposición que clasifica las escorias por sus características (según sea o no valorizables) y regula los fines y condiciones de uso de las valorizables, junto con diversas medidas de control (como la autorización de valorización, el registro de entidades, los muestreos o la documentación de la generación, movimiento y transformación de las escorias).

En lo que respecta a los residuos debe indicarse, por último, que la *Ley 19/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero*, además de actualizar de modo general los tipos fijos de las tasas devengadas por la prestación de diversos servicios ambientales que presta la Administración regional, incrementa la tasa por gestión final de residuos urbanos.

Finalmente, considerando los efectos degradantes que tienen los incendios forestales y aunque no se trate, obviamente, de una actividad industrial, no parece inoportuno mencionar en este apartado, el *Decreto 116/2006, de 16 noviembre, que aprueba el Reglamento del operativo de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en labores de lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Cantabria*. Se trata de una disposición de naturaleza esencialmente organizativa (cuyo más inmediato antecedente era una Orden de 22 de abril de 1993, que estableció un plan de ordenación del personal en labores de lucha contra los incendios forestales) que parece venir a complementar o reforzar la eficacia del Decreto 61/2001, de 31 de julio, que aprobó el Plan Especial de Protección Civil sobre Incendios Forestales (INFOCANT, de alcance quinquenal), y que responde a los mismos principios que inspiran las previsiones de la legislación estatal de montes sobre organización de los dispositivos operativos y trabajos que requiere la extinción de incendios (arts. 46 y 47 de la Ley de Montes, modificados por la Ley 10/2006, de 28 de abril). La nueva regulación determina expresamente qué personal debe participar en los operativos de prevención y lucha contra los incendios forestales, delimitando sus funciones y responsabilidades; define cómo debe organizarse dicho personal y los medios y recursos con que debe contar; prevé que en el operativo puedan integrarse medios de otras Administraciones; y establece el procedimiento de actuación o funcionamiento, de acuerdo con las previsiones del Plan antes mencionado. Además, prevé que se implante un sistema de servicios especiales que garantice la continuidad del dispositivo, esto es, que permita cubrir las necesidades del servicio de modo permanente, durante todo el tiempo que sea necesario, previendo incluso un programa anual de servicios especiales que permita al personal conciliar la dedicación que exigen estos servicios con el desarrollo de otros trabajos o funciones profesionales.

1.1.4. Otros objetos

La política ambiental se expresa también en las disposiciones y actuaciones propias de otras políticas sectoriales y por eso la descripción de la actividad norma-

tiva ambiental en la Comunidad debe completarse con la mención de algunas otras disposiciones legales y reglamentarias con significación ambiental que se han aprobado durante 2006.

Entre ellas ocupan lugar destacado las referidas a la ordenación del territorio y el urbanismo, ámbito en el que debe citarse la aprobación del *Decreto 57/2006, de 25 mayo, que aprueba las Normas Urbanísticas Regionales* (NUR). Esta disposición trae causa de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, cuyo artículo 19 encomendaba al Gobierno la aprobación de unas normas urbanísticas de ámbito regional o comarcal que fijaran criterios y pautas para el uso del suelo (tipologías constructivas, volúmenes, alturas, ocupación, distancias, revestimientos y otros aspectos constructivos y de diseño) que fueran aplicables «en ausencia de Plan General o como complemento del Plan y de las normas de aplicación directa establecidas» en dicha Ley. Sin embargo, a tenor del contenido de las NUR aprobadas, parece que su propósito regulador excede la antedicha función subsidiaria o complementaria del planeamiento municipal, tratando en algún caso de imponerse a las determinaciones de éste y adoptando, por ello mismo, la función propia de un plan de ordenación territorial (al punto incluso de incorporar como Anexo varios planos y una detallada memoria con esquemas, fotografías y más planos). A esta conclusión puede llegarse al constatar que las NUR pretenden «regular la adopción de medidas de conservación de los recursos naturales, del medio ambiente y del patrimonio cultural» [art. 3.b)], «establecer criterios y orientaciones para el planeamiento en lo referente a la clasificación del suelo y la definición de los elementos de la estructura general del territorio» [art. 3.c)] o «regular los usos, actividades, construcciones e instalaciones a implantar en suelo rústico» [art. 3.e)], sin precisar que esto, según las previsiones de la citada Ley de Cantabria 2/2001, sólo tendría sentido en defecto o ausencia de plan general municipal.

Importa mencionar, asimismo, la *Ley 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria*, referida al establecimiento de grandes parques o superficies comerciales, por cuanto incluye entre las condiciones para el otorgamiento de la autorización de los mismos, la previsión en el proyecto de iniciativas y compromisos relacionados con el respeto y la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible, tales como la incorporación de sistemas de recogida selectiva de residuos; la utilización de técnicas de reciclaje; el uso de energías renovables; la gestión eficiente de la energía; la depuración de aguas; o la realización de campañas y cursos de sensibilización medioambiental.

Y por último, aunque se trate de una iniciativa local que cuenta con precedentes en otros municipios españoles, resulta novedosa y parece oportuno mencionar la aprobación por el Ayuntamiento de Santander de una *Ordenanza Municipal, de 3 de julio de 2006, sobre captación y el aprovechamiento de la energía solar térmica*, que obliga a instalar en las nuevas edificaciones paneles y dispositivos con esa finalidad.

En otro orden material, debe asimismo darse cuenta de la aprobación del denominado *Plan Energético de Cantabria 2006-2011*, aprobado por Decreto 81/2006, de 6 de julio, y remitido al Parlamento regional para su examen y pronunciamiento, que fue favorable. Elaborado en cumplimiento del Decreto 142/2004, de 22 de diciembre, se trata de un instrumento estratégico y de coordinación de las políticas sectoriales en materia de infraestructuras energéticas, fomento de las energías renovables y promoción de actuaciones para el ahorro, eficiencia y diversificación energética. La política energética también debe inspirarse en los principios de sostenibilidad y conservación ambiental, considerando, por ejemplo, los nuevos condicionantes derivados de la aplicación del Protocolo de Kyoto y de la Directiva comunitaria de comercio de los derechos de emisión.

1.2. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

No se han producido cambios significativos en la organización de la Administración autonómica ambiental, aunque sí hay algunas novedades que reseñar.

Por Decreto 3/2006, de 12 enero, se modificó parcialmente la estructura básica de la *Consejería de Medio Ambiente* para crear dos nuevas Subdirecciones Generales, la de Medio Ambiente y la de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua (haciendo uso de la posibilidad abierta por la Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, que modificó la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pues con anterioridad no existía este tipo de órganos directivos). Mucho menor interés tienen los cambios realizados en la estructura orgánica inferior (servicios) y en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca (Decreto 80/2006, de 6 junio) y del Centro de Investigación del Medio Ambiente (Decreto 66/2006, de 8 junio).

También se ha modificado la composición y régimen de funcionamiento del *Consejo Asesor del Medio Ambiente* (por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre, de creación del Consejo Asesor del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, que tiene un título impropio, pues este órgano existía desde 2004). Los cambios previstos se refieren a (i) la ampliación del número de miembros y la representatividad del Consejo, incorporando al Director General de Asuntos Europeos y Cooperación al Desarrollo, al Director General del Centro de Investigación del Medio Ambiente y representantes de otras entidades privadas (Fundación Oso Pardo, Asociación para la Promoción de la Educación Ambiental en Cantabria y Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Cantabria) y de las organizaciones profesionales y sindicales agrarias más representativas «a nivel autonómico/regional» (sic); (ii) la actualización de las denominaciones de algunos organismos representados en el Consejo; (iii) el carácter voluntario –como no podía ser de otro modo– de la participación de los representantes de los organismos estatales que se prevé formen parte del Consejo (Instituto Nacional de Meteorología, Instituto Español de Oceanografía e Instituto Geográfico Nacional); (iv) la actuación como

Secretario del Consejo de un funcionario designado al efecto y la prestación de asistencia jurídica por un Letrado autonómico, participando ambos funcionarios con voz pero sin voto; y (v) la posibilidad de que el Consejo actúe en pleno o mediante grupos de trabajo al efecto designados.

Órgano de nueva creación es la *Comisión para la Comprobación Ambiental*, prevista en la ya citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado (art. 37), para la emisión de informes sobre la viabilidad ambiental de las actividades o instalaciones que, debiendo ser autorizadas por licencia municipal, no requieran evaluación de impacto ambiental ni autorización ambiental integrada. Estos informes tendrán carácter vinculante cuando exijan la adopción de medidas correctoras o propongan que se deniegue la licencia, en similares términos que los informes de la Comisión Regional de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas en trance de extinción (una vez que, en virtud de la citada Ley, el RAMINP estatal dejará de ser de aplicación directa en Cantabria). La adscripción, composición y régimen de funcionamiento de esta nueva Comisión aún está pendiente de concreción reglamentaria, pero debería tener una formación distinta que la vieja Comisión del RAMINP, pues la composición de ésta no guardaba mucha correspondencia con la actual organización administrativa (siendo llamativa la ausencia de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza y de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua y el incierto criterio con el que estaban representados los Municipios), ni con la función esencialmente técnica del órgano.

Además, por Decreto 27/2006, de 16 marzo, se ha regulado finalmente la composición, competencia y funcionamiento de los *órganos gestores del Parque Natural de Collados del Asón*, continuando el (lento) proceso de ordenación de este espacio (iniciado por la Ley de Cantabria 1/1999, de 18 de febrero, a la que siguió la elaboración y aprobación del correspondiente PORN, mediante Decreto 2/2004, de 15 de enero).

En el orden de la *colaboración interadministrativa*, además de las previsiones incluidas en algunas de las disposiciones que se han reseñado más atrás sobre la participación municipal en las actuaciones de prevención y control ambiental o en diversos órganos ambientales de participación o gestión, parece oportuno mencionar la progresiva extensión de la Red Local de Sostenibilidad, que alcanza ya a 79 de los 101 Municipios cántabros. Vinculada a la iniciativa Agenda 21 Local, impulsada por el Decreto 10/2004, de 5 de febrero, y alentada mediante ayudas financieras, la Red pretende involucrar a los municipios en la elaboración de planes de acción para lograr un desarrollo socio-económico ambientalmente sostenible, en la línea de la estrategia y los compromisos definidos en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 y en la Conferencia de Aalborg de 1994.

En el apartado de *la actividad administrativa*, además de las labores propias de impulso y elaboración normativa en apoyo de la política ambiental del Gobierno y de la tramitación ordinaria de los expedientes de control ambiental, se aprecia un

notable desarrollo de las campañas publicitarias y divulgativas y de las acciones educativas, de sensibilización y de participación social, normalmente apoyadas por el Centro de Investigación del Medio Ambiente o la empresa regional MARE, SA (entidad que ha diseñado y pretende ejecutar un plan de sistemas que mejore la eficiencia y la eficacia de su actuación).

En esta línea parece ubicarse también la *Oficina de Participación Hidrológica*, iniciativa emprendida en colaboración con las Confederaciones Hidrográficas del Norte, del Ebro y del Duero y con la Dirección General de Costas que pretende canalizar el proceso de información, consulta y participación pública en la planificación hidrológica, para la aplicación de la Directiva Marco del Agua en la región. Resulta muy difícil determinar la naturaleza jurídica de esta «oficina» de la que no hay rastro normativo en el boletín autonómico, como tampoco del convenio de colaboración celebrado (hay que entender que *ex art. 6 LRJ-PAC*) entre las entidades citadas y la Consejería de Medio Ambiente para su puesta en funcionamiento. De la publicidad institucional sobre esta iniciativa se desprende que existe una Comisión de Seguimiento, de composición mixta (de la que también forman parte cargos de otras Consejerías, un representante del SEPRONA de la Guardia Civil y profesorado de la Universidad de Cantabria, pero no hay ninguna presencia municipal), para supervisar la actuación de la Oficina a la que se encomiendan las siguientes funciones: (i) conseguir la mayor participación de los agentes sociales para la elaboración de los nuevos Planes Hidrológicos de cada Demarcación Hidrográfica; (ii) dinamizar la participación de los agentes sociales mediante entrevistas, mesas redondas, grupos de discusión, visitas de campo, talleres participativos, estudios de opinión, seminarios de futuro, etc.; (iii) divulgar los contenidos de Planes Sectoriales existentes relacionados con el agua (abastecimiento, saneamiento, ahorro de agua, etc.); (iv) transmitir las propuestas elaborados en los grupos de participación a los organismos competentes, para que sean consideradas en los Planes de Demarcación Hidrográfica; (v) desarrollar acciones transversales de sensibilización y educación ambiental relacionadas con los ecosistemas acuáticos; y (vi) apoyar y asesorar a la Consejería de Medio Ambiente en tareas genéricas de comunicación.

Fruto de otro convenio, en esta ocasión con la Fundación Ecología y Desarrollo, son los trabajos para la elaboración del *Plan Integral de Ahorro de Agua para Cantabria 2006-2009* (PIAA), documento que estudia y propone diversas medidas sobre la gestión de la demanda de agua, a aplicar por las Administraciones autonómica y locales, con el propósito de lograr un uso más racional y eficiente de este recurso. Con este fin, el plan fija los siguientes objetivos: (i) sensibilización social sobre el uso responsable del agua; (ii) reducción del volumen de agua de abastecimiento en Cantabria hasta situarlo en 72 Hm³ anuales; (iii) contención de la demanda unitaria por sectores; (iv) reducción de las pérdidas en los sistemas de distribución; y (v) mejora de los sistemas de medición. Objetivos para los que se proponen diversas líneas materiales de actuación, como la adecuación de la calidad del agua al uso al que se destina (calidad); reparación y renovación de redes y contadores (eficiencia); campañas de sensibilización y penalización tarifaria (aho-

rro); auditorías hidráulicas, asesoramiento e implantación de dispositivos y tecnologías ahorradoras de agua (eficiencia); y la explotación de acuíferos locales y aguas recicladas (regeneración).

El Plan que comentamos no tienen ningún valor normativo, como puede concluirse por su origen y forma de elaboración y por carecer de rastro alguno en el boletín autonómico. Se trata, por tanto, de un mero documento técnico u organizativo, un programa de trabajo cuya realización y efectividad depende de la implementación material de las medidas que contempla, eventualmente necesitadas de la celebración de convenios o contratos o de la adopción de leyes, reglamentos o actos administrativos en el marco de la legislación administrativa general o sectorial (de aguas). Así, por ejemplo, las ayudas dirigidas a la adquisición de electrodomésticos (lavavajillas, lavadoras) eficientes en el uso del agua (Órdenes MED/6/2006 y MED/21/2006); o la elevación de las tarifas del canon de saneamiento (Ley de Cantabria 19/2006).

Otro tanto puede decirse del denominado *Plan de Calidad del Aire*, expresión que no remite a ningún documento normativo concreto, sino al conjunto de iniciativas y actuaciones técnicas que desde hace algún tiempo viene realizando la Administración autonómica, a través del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (que gestiona la Red Automática de Control y Vigilancia de la Calidad del Aire de Cantabria, en funcionamiento desde 1991), para vigilar el estado de la contaminación atmosférica y fomentar el cumplimiento de los valores límites previstos en la legislación comunitaria y estatal. En el marco de esta iniciativa administrativa, cuyas actuaciones se confunden con el «Programa de calidad del aire y control del cambio climático en Cantabria», en 2006 el Gobierno cántabro firmó un convenio con la Universidad de Cantabria para continuar el inventario de emisiones contaminantes. Y por Orden MED/28/2006, de 31 de agosto, se fijaron las bases de una convocatoria de subvenciones para las empresas privadas que adopten medidas de innovación que propicien los objetivos del citado Plan de Calidad del Aire.

Otra iniciativa administrativa a destacar se refiere al Plan Energético 2006-2011 al que ya se ha hecho referencia. Siendo el fomento de las energías renovables uno de los objetivos de dicho Plan, el Gobierno ha anunciado la creación del *Ecoparque Energético Campoo-Los Valles*, un parque empresarial concebido para la experimentación con energías alternativas (eólica, solar, biomasa y biocombustibles), con el ánimo de que se convierta en centro de referencia nacional de I+D+i y sirva también para impulsar el desarrollo económico de Reinosa y el resto de la comarca campurriana. Al completar este informe se halla en curso de elaboración material el instrumento territorial (un Plan Singular de Interés Regional) que clasificará y ordenará el uso del suelo en el área donde se ha previsto ubicar este parque que, por tanto, por el momento no ha pasado de la fase de proyecto.

1.3. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

No han sido muy numerosas las sentencias de interés jurídico ambiental que ha dictado el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria durante el presente ejercicio. Pueden citarse las que siguen:

– La *STSJ Cantabria de 13 de marzo de 2006* que condena a la Administración regional a incoar expediente administrativo para determinar la responsabilidad patrimonial que para la misma pudiera derivarse, en su caso, de la tardanza en aprobar el PORN de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel (con infracción del plazo señalado en el art. 15.2 Ley 4/1989), por los perjuicios que este retraso hubiera podido causar sobre los derechos urbanísticos de un propietario particular.

– En contra del parecer del recurrente, para quien debía tenerse en cuenta únicamente lo dispuesto en la legislación minera, la *STSJ Cantabria de 11 de mayo de 2006* llega a la conclusión de que para autorizar o denegar un permiso de investigación la Administración minera también puede tener en cuenta la protección que la legislación o la planificación urbanística y ambiental dispensa al suelo, de modo que, hallándose los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección forestal, resulta justificada la denegación del permiso de investigación solicitado.

– Y la *STSJ Cantabria de 19 de julio de 2006* anuló una licencia municipal de actividad cuyo condicionado incorporaba, para autorizar el funcionamiento de una fábrica de ferroaleaciones, la exigencia de un «plan de actuación en materia de ruido e insonorización que diagnosticase los focos de ruido y de vibración, contemplase medidas para su corrección y un calendario para su adopción con el objeto de reducir el ruido a niveles admisibles para la convivencia en el núcleo urbano, debiendo ser aprobadas por el Ayuntamiento las medidas de corrección que contemple». Considera la Sala que los Municipios no pueden subordinar el otorgamiento de la licencia de actividad o apertura al cumplimiento de condiciones o exigencias que, como sucedía en el presente caso (ni la Ley del Ruido, ni el RAMINP, ni las ordenanzas municipales contemplaban la exigencia de dicho plan, tratándose además de una actividad respetuosa con los límites de emisión acústica generalmente establecidos) carecen de toda cobertura normativa. Nada impide a los Municipios establecer sus propias condiciones de protección ambiental, pero deben hacerlo sirviéndose de sus facultades normativas (ordenanzas, planeamiento), de modo que se excluya la arbitrariedad y se garantice la generalidad u objetividad, la igualdad de trato y la seguridad jurídica al exigir dichas condiciones.

Entre los pronunciamientos del Tribunal Supremo que traen causa de recursos contencioso-administrativos suscitados contra la actuación de las Administraciones públicas en la Comunidad pueden citarse los siguientes:

– Por *STS de 7 de marzo de 2006* (RJ 2006, 1669) fue confirmada la *STSJ Cantabria de 12 de marzo de 2003* que, interpretando la legislación estatal básica y despejando la incertidumbre que suscitaba el Anexo II del RD 1131/1998, declaró sujetos a evaluación de impacto ambiental los proyectos de extracción a cielo abierto de cualquier clase de recursos mineros [incluso de la sección A) y también, por tanto, los de ampliación de explotaciones previamente existentes en cuanto originan nuevas afecciones ambientales. En el mismo sentido pero referida a la ampliación de una planta de tratamiento de áridos, la *STS de 30 de mayo de 2006* (RJ 2006, 6987),

que trae causa de la STJ Cantabria de 10 de diciembre de 2002]. Otra *STS de 30 de mayo de 2006* (RJ 2006, 6986), confirma la denegación de una autorización para la ampliación de una cantera por no resultar favorable la evaluación de impacto (trae causa de la STSJ Cantabria de 3 de febrero de 2003).

– De la STSJ Cantabria de 2 de mayo de 2003 trae causa la *STS de 20 de abril de 2006* (RJ 2006, 3140) que, confirmando la anteriormente citada y tras examinar las reglas de delimitación competencial en materia de energía, llega a la conclusión de que corresponde a la Administración General del Estado autorizar la instalación de parques eólicos cuando éstos se extiendan por el territorio de más de una Comunidad Autónoma (en contra el voto particular del Sr. Bandrés Sánchez-Cruzat). El asunto excede del orden energético estrictamente considerado, por el impacto paisajístico y ambiental, de alcance «transautonómico», que tienen estos parques incluso cuando se hallan situados íntegramente en el territorio de otra Comunidad. Es el caso de los parques autorizados por Castilla y León en las proximidades del límite sur de la Comunidad cántabra, que ha sido motivo de algunas otras impugnaciones y recursos.

– La *STS de 11 de octubre de 2006* (RJ 2007, 804), recordando que la protección, conservación y mejora de los recursos naturales puede justificar la limitación o exclusión del ejercicio de algunas actividades económicas o productivas, pero tales restricciones deben acordarse haciendo uso de los instrumentos normativos pertinentes (declaraciones de protección, planes de ordenación, catálogos...), resultando insuficiente la simple invocación genérica del valor o interés de los recursos naturales. Por ello, el fallo casa la STSJ Cantabria de 3 de junio de 2003 que declaró conforme a Derecho una resolución del Consejo de Gobierno de Cantabria que rechazó el Plan Director Eólico propuesto por una entidad privada por referirse a un lugar en el que se ubicaba «un robledal cantabro-euskaldún de roble albar, matorral ácido de *callumno ulicetea*», sin haberse acreditado que este concreto robledal gozara de protección jurídica alguna conforme a la legislación ambiental aplicable.

1.4. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES

La descripción de los conflictos referidos al estado o afectación de los recursos naturales ofrece un panorama similar al de los anteriores ejercicios. No es preciso aquí dar cuenta de cada una de las singulares actuaciones urbanísticas, industriales, cinegéticas, etc., que suscitan protestas o litigios (por citar algunos en este ejercicio: el proyecto de central térmica en Santillana del Mar, el tendido eléctrico entre Campoo de Yuso y San Miguel de Aguayo, el plan de puertos de Cantabria, la actividad de la empresa Ferroatlántica, las antenas de telefonía móvil, o la cantera de la Llusa en Hoz de Anero), sino de destacar las más relevantes o identificar ámbitos de preocupación o conflicto más generales.

Así, las actuaciones constructivas siguen constituyendo uno de los problemas característicos de la Comunidad, por la fuerte presión urbanística que sufre su territorio, especialmente en la franja litoral, favorecida por el desarrollo del sector

turístico y de servicios y la construcción hotelera y de segunda residencia (en este ejercicio, por ejemplo, han despertado el interés de los medios las actuaciones de El Cuco y La Picota, en Piélagos). Durante años los Ayuntamientos y la propia Administración regional no han sabido ordenar adecuadamente este crecimiento, lo que ha propiciado la degradación ambiental y paisajística del litoral autonómico y aún de algunas zonas del interior. A nadie se oculta que a este penoso resultado se ha llegado por la inactividad de la Administración y de algunos responsables políticos a la hora de aplicar las técnicas de prevención y protección ambiental legalmente disponibles. En estos años, así lo han venido confirmado numerosos pronunciamientos judiciales que han anulado planes y licencias urbanísticas por vulnerar la propia legislación urbanística o la legislación de costas, condenando en muchos casos al derribo de lo ilegalmente construido. La ejecución de estos fallos judiciales sigue su curso, no exenta de dificultades. La anunciada deceleración del sector de la vivienda, la entrada en vigor del Plan de Ordenación del Litoral, el efecto propedéutico que pueda tener la persecución de los delitos urbanísticos (como está sucediendo en otros lugares del país) y el creciente rechazo social hacia el urbanismo ambientalmente irresponsable podrían ayudar a contener este fenómeno, aunque todavía no parecen existir muchos motivos para el optimismo.

Otro problema muy importante es el de la contaminación del aire y la generación y vertido de residuos como resultado de la actividad industrial, según viene reconociendo la propia Consejería de Medio Ambiente.

Muestra de la preocupación por la contaminación atmosférica, que viene midiéndose a través de la Red Automática de Control y Vigilancia de la Calidad del Aire de Cantabria del CIMA, es el Acuerdo de la Consejería de Medio Ambiente de 16 de octubre de 2006 por el que se formula una encomienda de gestión para realizar un estudio de vigilancia de los efectos de la calidad ambiental en la salud de la población de los tres municipios en que se ubican Cementos Alfa en Valdeolea, la Planta de tratamiento integral de residuos urbanos de Cantabria ubicada en Meruelo y la generación eléctrica mediante ciclo combinado en Torrelavega.

En cuanto a los vertidos, puede citarse el caso de los que realiza al río Besaya la fábrica SNIACE, SA Inicialmente consentidos, en junio fueron desautorizados por la Confederación Hidrográfica del Norte (CHN) por considerar incumplido el plan de regulación en su día formulado (el organismo ha impuesto también alguna sanción a dicha empresa), hallándose pendiente de resolución el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (pues la Confederación tiene su sede en Oviedo). El Tribunal no ha considerado oportuno suspender la eficacia de la resolución administrativa que desautoriza los vertidos, viéndose la fábrica impedida para desarrollar parte de su actividad industrial y haciendo aparición el fantasma del cierre y la reducción de empleo con el consiguiente coste social. Por lo demás, la carga contaminante que sufre la comarca de Torrelavega y el río Besaya en particular es sobradamente conocida. Para aliviarla, precisamente, se diseñó, construyó y puso en funcionamiento la Estación de Aguas Depuradoras de Vuelta Ostrera (Suances) cuya demolición fue ordenada por STS

de 26 de octubre de 2005, por haberse levantado en terrenos del dominio público marítimo-terrestre, como se dio cuenta en el informe del pasado año. El Ministerio de Medio Ambiente se ha comprometido a dar cumplimiento a la sentencia, aunque de forma gradual, para no generar nuevos problemas por la paralización inmediata de la depuradora, lo que parece haber sido entendido y aceptado por la entidad ecologista recurrente.

También la contaminación acústica merece ser mencionada, especialmente la derivada del ocio nocturno, que sigue siendo fuente de conflictos y litigios ante la pasividad municipal y la indiferencia de los colectivos ambientalistas. En la actualidad, pendiente de desarrollo la legislación estatal del ruido, las ordenanzas municipales de prevención de la contaminación acústica, vinculada a la reglamentación de actividades clasificadas, y la normativa de horarios de los establecimientos de hostelería y espectáculos, son los únicos instrumentos normativos existentes, siendo notable la permisividad y ambigüedad de sus disposiciones, a veces también la insuficiencia de rango para imponer sanciones o acordar otro tipo de medidas cautelares, en las que frecuentemente se ampara la tolerancia municipal, reiteradamente denunciada por el Defensor del Pueblo. No se trata sólo de verificar que los establecimientos reúnen las condiciones de insonorización adecuadas (lo que se ha ido consiguiendo, poco a poco, con el esfuerzo procesal de vecinos y asociaciones), sino también de impedir que trasladen su actividad y negocio a la vía pública, pues entonces de nada sirven las medidas correctoras exigidas al local.

El ruido del ocio se deja sentir muy especialmente (aunque no sólo en ellas) en las ciudades de Santander y Torrelavega, pudiéndose contrastar la muy diferente actitud municipal ante las protestas vecinales, pues frente a la inercia del primer municipio, el segundo ha mejorado el control y organizado numerosos dispositivos de vigilancia, apoyando la labor de la policía local otras cuerpos de seguridad, para garantizar el cumplimiento de la normativa (una ley autonómica prohíbe expresamente el consumo de alcohol en las calles) e incoar los oportunos expedientes sancionadores. La persistencia y la gravedad del problema hace inaplazable la intervención de la Comunidad, tanto desde el punto de vista normativo (adelantando el cumplimiento de los objetivos de la Ley del Ruido, mejorando los instrumentos de prevención y control, reforzando la seguridad jurídica y los medios de reacción de los afectados, elevando los niveles de protección acústica, coordinando la acción de la policía local, reordenando la clasificación de los establecimientos y sus horarios, ampliando el cuadro de infracciones y sanciones, etc.) como administrativo (velando la observancia de las obligaciones municipales, efectuando controles complementarios, coordinando la actividad municipal, desarrollando campañas de divulgación, etc.).

2. APÉNDICE INFORMATIVO

2.1. ORGANIZACIÓN

– *Consejería de Medio Ambiente* (estructura orgánica establecida por Decreto 73/2005, de 30 de junio, y modificada por Decreto 3/2006, de 12 de enero).

Consejero:
D. José Ortega Valcárcel.

Secretaría General:
D. julio Gabriel García Caloca.

Director General de Medio Ambiente:
D. Alfredo Izaguirre Aranceta.

Director General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua:
D. Francisco Luis Martín Gallego.

– *Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA* (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director:
D. Juan Carlos Guerra Velasco.

– *Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria SA, MARE* (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, SA» [autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo], mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria [creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril]).

Director General:
D. Rafael Canales Celada.

– *Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC* (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre).

– *Comisión para la Comprobación Ambiental* (creada por Ley 17/2006, de 11 de diciembre; aún pendiente de desarrollo reglamentario y constitución, está llamada a sustituir a la actual *Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas*).

– *Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca* (estructura orgánica establecida por Decreto 18/200, de 17 de marzo, modificado por DD. 89/2000, 58/2001 y 87/2003). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:

Consejero:
D. Jesús Miguel Oria Díaz.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza:
Dña. María Eugenia Calvo Rodríguez.

– *Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa* (entidad asociativa de Derecho Público dotada de personalidad jurídica propia). La Comunidad Autónoma forma parte de esta organización interautonómica derivada del convenio de colaboración suscrito entre Cantabria, Castilla y León y el Principado de Asturias para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa (autorizado por Ley de Cantabria 16/2006, de 24 de octubre).

2.2. NORMATIVA

– Leyes:

Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

Ley 6/2006, de 9 de junio, de Prevención de la Contaminación Lumínica.

Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

Ley 16/2006, de 24 de octubre, de autorización del Convenio de Colaboración entre las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y el Principado de Asturias para la Gestión Coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa.

Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Ley 19/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (eleva la Tasa por Gestión final de Residuos Urbanos y el Canon de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales y actualiza las tasas de manera general).

– Reglamentos:

Decreto 3/2006, de 12 enero, que modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Decreto 11/2006, de 26 enero, que aprueba el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria.

Decreto 27/2006, de 16 marzo, que regula los órganos de gestión del Parque Natural de Collados del Asón.

Decreto 57/2006, de 25 mayo, que aprueba las Normas Urbanísticas Regionales.

Decreto 80/2006, de 6 junio, de modificación parcial de la estructura orgánica y de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca (montes).

Decreto 66/2006, de 8 junio, por el que se modifican la estructura orgánica y las relaciones de puestos de trabajo del Centro de Investigación del Medio Ambiente.

Decreto 102/2006, de 7 de octubre, aprueba el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010.

Decreto 104/2006, de 19 de octubre, de valorización de escorias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Decreto 116/2006, de 16 noviembre, que aprueba el Reglamento del operativo de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en labores de lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Decreto 129/2006, de 14 de diciembre, de creación del Consejo Asesor del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden GAN/68/2006, de 24 de julio, que establece las buenas condiciones agrarias y medioambientales exigibles por condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ayuntamiento de Santander: Ordenanza Municipal de 27 febrero 2006 de Gestión de Residuos Urbanos y Limpieza Viaria.

Ayuntamiento de Santander: Ordenanza Municipal de 3 de julio de 2006 sobre la Captación y el Aprovechamiento de la Energía Solar Térmica.

2.3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

– Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de junio de 2006 se aprobó la «Estrategia Cántabra de Educación Ambiental».

– Por Orden GAN/67/2006, de 21 de julio, se inicia el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada.

– Por Decreto 81/2006, de 6 julio, se aprueba el Plan Energético de Cantabria 2006-2011.

– Por Decreto 102/2006, de 7 de octubre, se aprueba el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010.

2.4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

STSJ Cantabria de 13 de marzo de 2006 (derecho a la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial por inactividad o retraso en aprobación de PORN).

STSJ Cantabria de 11 de mayo de 2006 (denegación de autorización minera basada en el planeamiento urbanístico y ambiental, no en la legislación minera).

STSJ Cantabria de 19 de julio de 2006 (necesaria cobertura normativa del condicionado ambiental de las licencias municipales de actividad o apertura).

2.5. PUBLICACIONES JURÍDICAS

No consta que en 2006 se hayan publicado estudios o monografías sobre la legislación o la política ambiental autonómica. No obstante, entre las publicaciones editadas en este ejercicio por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente se hallan varias guías o manuales de carácter divulgativo sobre cuestiones de orden normativo o procedimental. Son las siguientes:

– *El acceso a la información ambiental en el Convenio de Aarhus. Guía para las autoridades públicas de Cantabria*, CIMA, Santander, 2006.

– *Gestión Medioambiental de un Centro Autorizado de Reciclaje y Descontaminación de Vehículos al Final de su Vida Útil (CARD)*, CIMA, Santander, 2006.

– *Manual para la Solicitud de la Autorización Ambiental Integrada en Cantabria*, CIMA, Santander, 2006.

La versión electrónica de estas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección www.medioambientecantabria.com.

